



**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/55/2025

**ACTORES:** DORIAN  
GEOVANNI RICÁRDEZ  
MEDINA, OTRAS Y OTROS<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JESÚS MANUEL CRUZ  
MUÑOZ, MIRIAM MUÑOZ  
RIOS Y GUILLERMINA  
MORENO CIRIACO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTIAGO ASTATA,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Dorian Geovanni Ricárdez Medina, otras y otros, como ciudadanas y ciudadanos indígenas originarios de Santiago Astata, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal del citado municipio, los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, al

---

<sup>1</sup> Manuel Hernández Fermín, Isaí Hernández Hernández, Rubén Cortez Fermín, José Luis Simón Avendaño, José Piñón Ramírez, Santiago Piñón Trinidad, Félix Ricárdez Muñoz, Micaela Zavaleta Fermín, Verónica Santiago Trinidad, Rogelio Fermín Robles, Magaly Fermín Robles, Adán José Ramírez Reyes, Yolanda Fermín Trinidad, Carlos Hernández León, Yareli Simón Castro, Magdalena Castro Avendaño, Irma Alicia Reyes Castro, Julio Cesar Santiago Antonio, Julio Ramírez Ciriaco, Luis Alberto González Barrera, Alan Ricardo Espinosa Ricárdez, Francisco Javier Ramírez Piñón, Alan Omar Ramírez Fermín, Julio Cesar Estudillo Mendoza, Antelmo Onofre Fermín, Osman Cabrera Santos, Linderman Hernández Ciriaco, Claudia Adriana Ricárdez Medina, Ángeles Adriana Cabrera Ricárdez, Ivonne Fabiola Ricárdez Medina, Anita Simón Castro, Rogelio Fermín Castellanos, Joice Cabrera Simón, Timoteo Hernández Ramírez, Álvaro Ciriaco Martínez, Leticia Cortez Cisneros, Zazil Yanalthe Cabrera Ricárdez, Froylan Simón Ciriaco, Amos Simón Perea, Eduardo Pondigo Perea, Alejandro Morales Sánchez, Joel Castro Fermín, Alexander Castro López, Miguel Ángel Simón Ciriaco, Luzbeydi Robles Simón, Zoila Rodríguez de la Cruz, Isamar Hernández Espinoza, Rosa García Trinidad, German Machuca Ciriaco, Ramiro Castro Barenca, Giselda Domínguez Castro, Ana Yanci Domínguez Castro, Ulises Rosas Barrera, Alexis Castro Torres, Aquileo Flores López, Mariela Patiño García, Silvano Fermín Cabrera, Lizbeth Moreno Vásquez, Joaquín González Onofre, Dorian Geovanni Ricárdez Medina.

nombrar a una Comisión y/o Comité del Pueblo, así como la falta de cumplimiento de funciones y la eventual usurpación de funciones del Consejo Municipal Electoral, correspondiente a la elección de autoridades al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. SOBRESERIMIENTO .....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	6
5. ESCRITO DE TERCERÍA .....	7
6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	10
7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.....	13
8. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	22
8.1 Suplencia de la queja .....	22
8.2 Síntesis de los agravios.....	22
8.3 Cuestión a resolver.....	23
8.4 Metodología de estudio .....	23
9. ESTUDIO DE FONDO .....	23
9.1 Decisión.....	23
9.2 Justificación de la decisión .....	24
9.2.1 Marco jurídico .....	24
9.2.2 Caso concreto .....	33
10. EFECTOS.....	49
11. RESOLUTIVOS .....	50

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.
<b>Comité de revisión del dictamen</b>	Comité de Revisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dictamen</b>	DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de



	Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Dictamen del método de elección.** Mediante sesión extraordinaria de veinticinco de junio, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-17/2025*, relativo a la actualización del catálogo de los Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, ordenando el registro y publicación de los Dictámenes, entre los cuales, se encontró el *DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025*, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.

**1.2. Primera Asamblea General Comunitaria.** El veintitrés de agosto, previa convocatoria, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria, en la que se hizo de conocimiento a las personas asistentes, el oficio emitido por la *DESNI*, por el cuál informaron el Dictamen *DESNI-IEEPCO-CAT-214-2025*, señalando el treinta y uno de agosto, para que se presentaran sus propuestas en caso de tenerlas para el Dictamen.

**1.3. Segunda Asamblea General Comunitaria.** El treinta y uno de agosto, previa convocatoria, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la cual, se designaron a diez personas para conformar un *Comité de Revisión del Dictamen*, cuyas propuestas una vez elaboradas, serían puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

**1.4. Presentación del escrito de demanda.** El cuatro de

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

septiembre, Dorian Geovanni Ricárdez Medina junto con diversas ciudadanas y ciudadanos de Santiago Astata, presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda, controvirtiendo por parte del *Presidente Municipal*, los acuerdos de treinta y uno de agosto, al nombrar a una “Comisión o Comité del Pueblo.”

**1.5. Turno y radicación del medio de impugnación.** En atención al párrafo que antecede, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo la clave JNI/55/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveído de nueve de septiembre, se radicó el expediente, ordenado el trámite de publicidad, así como diversos requerimientos para la sustanciación del presente expediente.

**1.6. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de catorce de octubre, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de



manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora señala una vulneración a su sistema normativo indígena, misma que se encuentra reflejada en los acuerdos tomados mediante las Asambleas Generales Comunitarias de veintitrés y treinta y uno de agosto pasado, al nombrar a una figura que no se encuentra contemplada en su sistema normativo interno, así como la falta de cumplimiento de funciones y la eventual usurpación en funciones del Consejo Municipal Electoral, correspondientes a la elección de autoridades al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, de ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio electoral.

### **3. SOBRESERIMIENTO**

En el caso de los ciudadanos José Luis Simón Avendaño, Verónica Santiago Trinidad, Rogelio Fermín Robles, Yolanda Fermín Trinidad, Alan Ricardo Espinosa Ricárdez, Linderman Hernández Ciriaco, Joice Cabrera Simón y German Machuca Ciriaco, si bien, se les tiene firmando el escrito de demanda, de los anexos de esta, se advierte que no presentaron ninguna identificación o documento con el cual, se pudiese demostrar su legitimación.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 19, numeral 2, que, cuando el promovente incumpla con los requisitos señalados en los incisos de la c), al f), del numeral 1, del artículo 9, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular el requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo.

También es importante recalcar que, en tema de sistemas normativos indígenas, se debe salvaguardar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, para que puedan recibir una justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por lo que, atendiendo a dicho criterio y a fin de no retrasar la resolución del presente asunto, con fundamento en el artículo 11, inciso c), con relación al 10, numeral 1, inciso b), de la citada ley de medios, se sobresee el medio de impugnación únicamente respecto a José Luis Simón Avendaño, Verónica Santiago Trinidad, Rogelio Fermín Robles, Yolanda Fermín Trinidad, Alan Ricardo Espinosa Ricárdez, Linderman Hernández Ciriaco, Joice Cabrera Simón y German Machuca Ciriaco.

No obstante a lo anterior, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se deja en un estado de indefensión a quienes no cumplieron con el requisito de presentar su identificación para demostrar su personalidad, porque, de cualquier forma, los agravios que hacen valer, serán analizados en la presente sentencia, ya que en la misma demanda acuden personas que sí cumplen con tal requisito.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del juicio electoral, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 89, inciso b) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de los promoventes, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la Asamblea General Comunitaria en la que se instaló el *Comité de*



*Revisión del Dictamen*, tuvo verificativo el treinta y uno de agosto pasado, por tanto, si el escrito de la controversia fue presentado el día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales, como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Santiago Astata, Oaxaca, exhibiendo para ello, copia simple de sus credenciales de elector, en la que consta lo anterior.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que la parte actora acude en defensa de sus derechos político electorales en colectividad<sup>3</sup>, en razón de la trasgresión a su sistema normativo indígena, de ahí que se considere el cumplimiento del presente requisito.<sup>4</sup>

**d) Definitividad.** Se satisface este elemento, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESCRITO DE TERCERÍA

Antes de entrar al estudio de fondo, y conforme a las constancias que se encuentran en el expediente, se realizará un análisis respecto al escrito presentado por Jesús Manuel Cruz Muñoz, Guillermina Moreno Ciriaco y Miriam Muñoz Ríos, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

Ahora bien, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

<sup>4</sup> jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

veinticinco, se radicó el expediente a la ponencia instructora, y con ello, se realizaron diversos requerimientos para la debida sustanciación del juicio, entre ellos, se ordenó al *Presidente Municipal* el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, al ser señalado como *autoridad responsable*.

El quince de septiembre, el *Presidente Municipal* presentó ante este Tribunal, las constancias en cumplimiento al trámite de publicidad, en la cual, conforme a la razón de desprendimiento, señaló que no compareció tercero interesado alguno.

No obstante, mediante escrito de once de septiembre presentado directamente ante este Tribunal, los ciudadanos Jesús Manuel Muñoz, Miriam Muñoz, Ríos, Carlos Ciriaco Onofre y Guillermina Moreno Ciriaco, solicitaron información respecto al presente medio de impugnación, pues a su decir, el *Presidente Municipal* no publicó el trámite de publicidad, teniendo conocimiento de manera extraoficial de la controversia, respecto del nombramiento de la Comisión de Revisión del Dictamen, del cual, adujeron ser parte.

Es así que, por proveído de diecisiete de septiembre, se acordó favorable la petición de los promoventes, otorgándole copia simple del juicio electoral presentado por la parte actora, y posterior a ello, el veintidós de septiembre, Jesús Manuel Cruz Muñoz, Guillermina Moreno Ciriaco y Miriam Muñoz Ríos, presentaron ante este órgano jurisdiccional, su escrito a fin de comparecer como terceros interesados.

Con base en lo anterior, y siguiendo el criterio sostenido por *la Sala Regional Xalapa*, al establecer que cuando se trata de asuntos que involucran derechos de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, todas las personas integrantes de la comunidad respectiva están en aptitud de defender sus derechos, por lo que existe la obligación de interpretar las normas procesales de la manera que resulte más favorable a fin de facilitarles el acceso a la tutela judicial efectiva<sup>5</sup>, por tanto, este Tribunal

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS



realizara el estudio de los requisitos de procedibilidad del escrito, a efecto de determinar si se les otorga o no, el carácter de terceros interesados a las personas comparecientes.

**a) Forma.** Se satisface este requisito, pues se advierte el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, y se formularon las oposiciones, así como, las pretensiones de los comparecientes.

**b) Calidad.** Se cumple con el presente requisito, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se advierte un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Ello, pues los comparecientes se apersonaron como terceros interesados, y su interés incompatible radica en que la parte actora pretende combatir las determinaciones que, a decir de los comparecientes, de manera legal, tomó la Asamblea General Comunitaria de Santiago Astata, Oaxaca, en el que determinaron la creación de una Comisión de Revisión del Dictamen emitido por el Consejo General del *IEEPCO*, del cual forman parte.

De ahí que se tenga satisfecho este elemento.

**c) Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, pues si bien, como se mencionó anteriormente, el escrito de los comparecientes no fue presentado dentro del plazo del trámite de publicidad, conforme a la solicitud de los integrantes del *Comité de Revisión del Dictamen*, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, se ordenó expedir a los comparecientes copia simple del escrito de demanda junto con sus anexos, previa comparecencia ante este Tribunal, notificación que fue realizada por correo electrónico el dieciocho de septiembre.

Siendo el diecinueve de septiembre siguiente que, conforme a la

razón de entrega de copias, levantada por personal del área de Actuaría de este Tribunal, que se expidieron las copias de la demanda.

Por tanto, sí los terceros interesados tuvieron conocimiento del escrito de demanda el diecinueve de septiembre, y presentaron su comparecencia como terceros interesados el veintidós de septiembre siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido por la ley, ello, aplicando la regla contenida en la jurisprudencia 28/2011, antes mencionada.

Es así que, en atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal reconoce el carácter de **terceras interesadas** a las y él ciudadanos Jesús Manuel Cruz Muñoz, Guillermina Moreno Ciriaco y Miriam Muñoz Ríos.

## **6. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las y los actores, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado en distintas líneas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para un debido análisis de conflictos en materia político electoral, suscitados en el ejercicio de un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Es así que, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el Municipio de Santiago Astata, así como el tipo de conflicto que se identifica, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

### **6.1. Contexto social y cultural de la controversia.<sup>6</sup>**

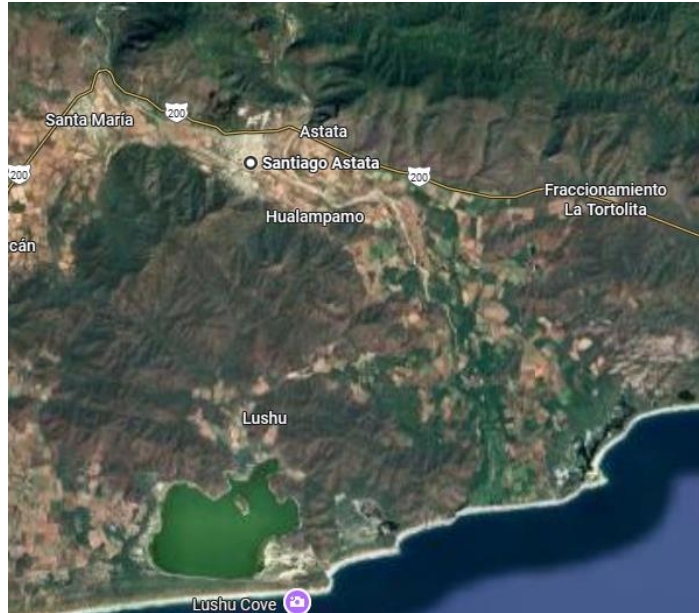
---

<sup>6</sup> Información consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-astata?populationType=afroPopulation#economy>



### ➤ Localización

El municipio de Santiago Astata, Oaxaca, pertenece a la Región del Istmo, específicamente al Distrito de Tehuantepec. Colinda al norte con los municipios de San Pedro Huamelula y Santo Domingo Tehuantepec; al este con el municipio de Santo Domingo Tehuantepec y el Océano Pacífico; y al oeste con el municipio de San Pedro Huamelula.



### ➤ Población

De acuerdo al censo realizado en el año dos mil veinte, la población total de Santiago Astata fue de 3,918 habitantes, siendo 50.3% mujeres (equivalente a 1,970 de población femenina) y 49.7% hombres (equivalente a 1,948 de población masculina).

### ➤ Lengua indígena

Existen diez principales lenguas indígenas habladas por la población de Santiago Astata, siendo la población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena (378 personas), lo que corresponde a un total de 9.65% de la población de Santiago Astata.

Las lenguas indígenas más habladas son Chontal de Oaxaca (320 habitantes), Zapoteco (47 habitantes) y Mixteco (3 habitantes).

### ➤ Educación

En dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Santiago Astata fueron Secundaria (920 personas o 34.9% del total), Primaria (911 personas o 34.5% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (379 personas o 14.4% del total).

La tasa de analfabetismo de Santiago Astata en dos mil veinte fue 9.66%, del total de población analfabeta 29% correspondió a hombres y 71% a mujeres.

### ➤ **Salud**

En Santiago Astata, las opciones de atención de salud más utilizadas en dos mil veinte fueron Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular) (2.82k), Consultorio de farmacia (460) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (273).

## **6.2 Tipo de conflicto**

La *Sala Superior*<sup>7</sup>, ha señalado que, para este tipo de análisis, se debe advertir la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, al relacionarse entre los miembros de la propia comunidad. Ello, dado que las y los promoventes, señalan que existe una vulneración a su sistema normativo interno, al agregar una figura que no se encuentra contemplada dentro de su sistema normativo interno, y que fue elegida por la Asamblea General Comunitaria.

## 7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

- ***Manifestaciones de la parte actora***

La parte actora refiere que el veinticinco de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Astata.

En razón de ello, menciona que el veintitrés de agosto, el Presidente Municipal de Santiago Astata, convocó a la población a una Asamblea General informativa, para efectos de dar a conocer el contenido del citado dictamen, Asamblea que se llevó a cabo en el domo del palacio municipal y contó con la asistencia de entre ciento veinte y ciento treinta personas.

Señala que, en dicha Asamblea, el *Presidente Municipal* determinó que para efectos de “mejorar el *Dictamen*”, las y los ciudadanos de Santiago Astata, podrían presentar de manera anticipada sus propuestas para la siguiente Asamblea, determinando como fecha para ello el treinta y uno de agosto.

Es así que, la parte actora aduce que el treinta de agosto, presentaron ante el *Presidente Municipal* sus propuestas y observaciones respecto del *Dictamen*, tal y como consta en el acuse firmado y sellado por el propio *Presidente Municipal*.

Señalan que el treinta y uno de agosto, se llevó a cabo una Asamblea General, en la cual tenía como propósito que la población de Santiago Astata, presentara sus propuestas para el mejoramiento del *Dictamen*, sin embargo, el *Presidente Municipal*, omitió de manera deliberada hacer de conocimiento a la Asamblea General el oficio presentado por ellos, determinando a propuesta de un ciudadano, la creación de un “Comité y/o Comisión del Pueblo”, siendo los únicos encargados en conjunto con la *autoridad responsable* de realizar correcciones al método de elección y presentarlos de manera posterior a la asamblea, sin tomar en cuenta las propuestas de los ciudadanos, indicando que las estos serían las únicas personas que tendrían acercamiento con el *Instituto Electoral Local*, para modificar el *dictamen*.



Refieren que, de conformidad con el *Dictamen*, a la presente fecha, el *Presidente Municipal* ha irrumpido en su método de elección, retrasando sus etapas deliberadamente con asambleas las cuales no cuentan con el quórum legal para la validez de sus acuerdos y creando nuevas figuras que usurpan las funciones del Consejo Municipal Electoral.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

El *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado, refirió que, fue notificado el uno de agosto, del contenido del *Dictamen* emitido por el *Instituto Electoral Local* por parte de la *DESNI*, autoridad que le ordenó procediera a realizar la difusión del mismo en la población de Santiago Astata.

En consecuencia, manifiesta que el veinte de agosto, se procedió a hacer de conocimiento a toda la población de Santiago Astata, mediante convocatoria por escrito y perifoneo, la celebración de una Asamblea General Comunitaria, la cual, entre otros puntos, contempló en el orden del día “*la lectura y aprobación del oficio IEEPCO/DESNI/1616/2025 y del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Astata, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas*”, asamblea que se programó para el veintitrés de agosto a las diez horas, en el domo municipal.

Argumenta que en dicha Asamblea, a fin de evitar un descontrol, manifestó claramente que el motivo de reunión era para que la población tuviese conocimiento del *dictamen*, por tanto, quienes tuvieran propuestas en relación a este, serían tomadas en cuenta, sometiendo a consideración de las y los presentes, el día y hora para la realización de una siguiente asamblea, votando los presentes que esta se realizara el treinta y uno de agosto, a las diez horas, indicando a las y los presentes que quienes así lo consideraban, debían traer sus propuestas.

Aduce que el treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la Asamblea

General Comunitaria, la cual, como consta en el acta correspondiente, mencionó que resultaba procedente nombrar a un Comité y posteriormente, nombrar un Consejo Municipal Electoral, sometiendo dichas propuestas a votación, obteniendo ochenta y seis votos a favor de que se nombrara a un *Comité de Revisión del Dictamen*, el cual quedó integrado por diez personas, incluido el *Presidente Municipal*.

Refiere que una vez integrado el *Comité de Revisión del Dictamen*, se señaló que se tendrían mesas de trabajo el mismo, con la finalidad de generar acuerdos, someterlos a la asamblea y posteriormente hacerlos de conocimiento al *IEEPCO*.

Argumentó que una vez que fue nombrado el *Comité de Revisión*, el uno de septiembre se llevó a cabo la primera reunión de trabajo entre el *Presidente Municipal* y los demás integrantes, en la cual se realizaron diversas propuestas, sin embargo, las mismas coincidían plenamente con el proceso de elección de sus autoridades, lo que se hizo de conocimiento a los presentes.

Aduce que posterior a esta reunión, se llevó a cabo otra en esa misma fecha, en la cual una de las integrantes realizó diversas propuestas, no obstante, le indicó a la participante de manera verbal que se tenían que hacer responsables con las propuestas que presentarían ante la Asamblea, ya que sí bien, se rigen por usos y costumbres, lo cierto era que sus prácticas de ninguna manera pueden limitar el derecho de votar y ser votado, y que la autoridad tendría el derecho de ejercer su cargo deliberadamente, puesto que la postulación era para el periodo de tres años, incitando a los integrantes de la Comisión de Revisión a que en la siguiente reunión, se tomaran en cuenta dichos asuntos.

Posterior a ello, señala que el día tres de septiembre se llevó a cabo la siguiente reunión de trabajo con el *Comité de Revisión del dictamen*, en la cual los participantes únicamente hicieron precisiones respecto del Consejo Municipal Electoral, sin llegar a una cuerdo, por lo que determinaron únicamente que la totalidad de las actas levantadas en las reuniones, de firmarían en la



siguiente.

Adujo que el cinco de septiembre, se llevó a cabo la última reunión del *Comité de Revisión del dictamen*, en la cual de nueva cuenta, los integrantes de la Comisión, solo se abocaron a indicar la aprobación de la asamblea de las propuestas, sin definir en concreto, cuáles serían las mismas para la modificación del *Dictamen*, ya que solo se estaban sumando propuestas sin determinar hasta ese momento, en concreto, que propuestas se le pondrían a la ciudadanía.

Sin embargo, señala que algunos integrantes del *Comité de Revisión del Dictamen*, solicitaron delimitar las funciones del *Presidente Municipal* respecto de la Asamblea General Comunitaria, para la revisión de las propuestas emitidas por dicho Comité para el mejoramiento del *dictamen*, es decir, que el *Presidente Municipal* no convocara a la asamblea, ni la dirigiera, lo cual, de conformidad con su sistema normativo no está permitido.

Argumenta que, indicó que el Comité tenía un límite, que precisamente solo era referente a la Revisión del Dictamen, emisión de propuestas de la ciudadanía y sometimiento a votación de los asambleístas.

Además que, pudo advertir que dicho *comité de revisión* únicamente tomaba en cuenta las propuestas de unos cuantos de los integrantes y no de su totalidad, sumado a que hizo de conocimiento las propuestas de los actores, y estos no la tomaron en cuenta.

Por otro lado, señala que el *Comité de Revisión* pretendía imponer reglas a la ciudadanía para limitar su derecho de participación a la postulación y posterior elección de los cargos de elección popular, tratando de imponer reglas que de conformidad al método de elección le corresponde al Consejo Municipal Electoral, por lo que la intención de algunos de los integrantes del Comité era modificar el *dictamen*.

Refiere que, ante tales cuestiones, al advertir que el *Comité de Revisión del Dictamen*, estaba tratando de suplir las funciones del actor y propiamente de un Consejo Municipal Electoral, es que hizo de conocimiento su inconformidad, dejando aviso a los integrantes que los documentos levantados con motivo de las reuniones, se encontrarían a su disposición el seis de septiembre, para su firma, no obstante, a la fecha de rendido el informe, ninguno de los integrantes compareció a firmar.

En consecuencia, a lo anterior, manifiesta que, en esa misma fecha, se procedió a emitir una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, la cual se celebraría el siete de septiembre, en donde se darían a conocer las propuestas del *Comité de Revisión* y se otorgaría el uso de la voz a las y los asambleístas por cualquier propuesta que tuvieran respecto del *dictamen*.

Refirió que, llegada la asamblea de siete de septiembre, se dio a conocer a la Asamblea General Comunitaria, la totalidad de las propuestas emanadas por el *Comité de Revisión*, en donde los propios asambleístas indicaron su inconformidad con el actuar de este, sumando a que, ante la presencia de los asambleístas, algunos de los integrantes del *Comité de Revisión* renunciaron a su encargo en ese momento.

Por lo que los propios asambleístas indicaron de nueva cuenta la importancia de la integración del Consejo Municipal Electoral, con la finalidad de que este condujera la elección como es la costumbre, por lo que, el *Presidente Municipal* señala que sometió a consideración de los asambleístas:

Primero: que el *dictamen* quedara en sus términos, obteniendo una votación de ciento cinco votos.

Segundo: quienes estuvieran a favor de las propuestas del *Comité de Revisión*, fueran entregadas al *IEEPCO*, para su revisión, obteniendo cincuenta y cinco votos.

Por tanto, señala que al contar con la validación del contenido del *dictamen*, lo procedente fue realizar la integración de la mesa de los debates, especificando que esta tendría la función de dar



seguimiento a la Asamblea en la cual se nombrarían a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, al tratar de quitarle al Presidente de la Mesa de los Debates el micrófono, este determinó clausurar la asamblea a fin de que no se llevaran actos violentos, por lo que en la próxima asamblea se llevaría a cabo el nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Por último, la *autoridad responsable* señala que la integración del *comité de revisión del dictamen*, fue con la finalidad de que se hicieran las precisiones dentro del mismo, ello por la inquietud de algunos ciudadanos con su contenido, del cual, no existió inconformidad sobre el método de elección y los actos previos que se llevaran a cabo, sino que, la pretensión en todo momento era restringir los derechos de votar y ser votados, cuestión que no es válida.

Refiere que, dado que el *dictamen* del *Instituto Electoral Local* quedó firme, y conforme a los actos previos, se procedería a emitir la convocatoria para el registro de aspirantes, y la celebración de mesas de trabajo con los aspirantes, para la emisión de la convocatoria y posterior celebración de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

➤ ***Manifestaciones de los terceros interesados***

Los terceros interesados, manifestaron en su escrito que todos los actos relativos al nombramiento de la Comisión Municipal para la revisión del *dictamen*, realizado mediante Asamblea General Comunitaria, se dio dentro de la legalidad y en ejercicio del derecho a la libre determinación que tienen como comunidad indígena, es decir, la designación de la comisión se llevó de conformidad con sus formas, costumbres y prácticas tradicionales, y sobre todo, con sus propias instituciones, garantizando los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que integran municipio de Santiago Astata, Oaxaca, tal y como se puede desprender de las constancias que integran el expediente.

Señala que en ese sentido, se puede sostener que la autoridad municipal y la Asamblea General Comunitaria de Santiago Astata, realizaron los actos necesarios y razonables para nombrar a esa Comisión de Revisión, es decir, se hizo del conocimiento público la convocatoria, se realizó su debida publicación, se convocó a todas las comunidades, se garantizó el derecho de participar de las y los ciudadanos del municipio, se realizó el nombramiento de la Comisión de Revisión conforme a sus prácticas comunitarias, a su procedimiento interno y a la determinación tomada por la mayoría de los asistentes a la Asamblea General Comunitaria.

Aducen que esa voluntad, es la que debe prevalecer como característica principal de su derecho a la libre determinación, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales, es decir, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio es la que determinó y eligió a quienes integrarían la Comisión Municipal para la revisión del *Dictamen*, y en su caso, se presentarían las observaciones correspondientes a la propia Asamblea General Comunitaria.

Señalan que son falsos los argumentos de la parte actora respecto a que la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, haya modificado formas, tiempos y requisitos del Procedimiento para la Elección de las autoridades municipales de Santiago Astata, mencionando que ello era así porque tal y como se desprendió del acta de asamblea y del orden del día, en ninguna parte se establece algún punto referente a dicha situación, además que tampoco se abordó en el desarrollo de la misma, algún punto de estos, lo único que se señaló, fue que la ciudadanía presentara sus observaciones pero al ser varias personas las que querían realizarlas, por lo que la asamblea decidió nombrar a una Comisión de Revisión del Dictamen.

Por otro lado, los terceros interesados señalan que estas asambleas en ningún momento han sido actos previos realizados para la elección de sus autoridades municipales, porque esas asambleas fueron únicamente para revisar el *Dictamen*.



Aducen que tampoco se ha creado una nueva figura que suplante las funciones del Consejo Municipal, esto, porque aún no se ha convocado a la conformación del Consejo Municipal Electoral y que si bien, se designó una Comisión de Revisión, fue únicamente con la finalidad de revisar y en su caso presentar ante la Asamblea General Comunitaria, observaciones del *Dictamen*.

Los comparecientes, refirieron que incluso, se convocó para el siete de septiembre a una asamblea comunitaria la cual se instaló, pero de manera unilateral e ilegal el *presidente municipal* suspendió.

Argumentan que respecto al planteamiento de la parte actora, sobre que ni el *Presidente Municipal*, ni la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, hicieron caso, ni expusieron las observaciones que realizaron, estas en realidad no eran observaciones, es decir, de su propia impugnación se desprende que no hicieron observación, simplemente hicieron un comparativo con el *dictamen* del año dos mil veintidós, por lo que no se puede decir que no se tomaron en cuenta sus observaciones, cuando formalmente no hicieron ninguna.

Por último, señalaron que, de las manifestaciones de la parte actora, respecto a que no se realizó convocatoria alguna para esas asambleas, contrario a lo señalado por la parte actora, existe en el expediente las convocatorias emitidas por la autoridad municipal y las cuales fueron difundidas conforme a sus prácticas comunitarias a través del perifoneo.

Asimismo, señalaron que su bien es cierto que estas no tuvieron una asistencia abrumadora, ello no le quita legitimidad ni legalidad, más aún, cuando en el expediente existen las convocatorias que se emitieron a la ciudadanía.

## 8. SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

### 8.1 Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanas y ciudadanos indígenas, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a los promoventes<sup>8</sup>, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.<sup>9</sup>

### 8.2 Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior* respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>10</sup>; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravio los siguientes:

- **Ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticinco**
  - a) Al no reunir el quórum legal,
  - b) No convocar a todas las localidades del municipio.
- **Ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto,**
  - a) Al no reunir el quórum legal,
  - b) No tomar en cuenta las observaciones realizadas por la

<sup>8</sup> Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

<sup>9</sup> En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

<sup>10</sup> Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



- parte actora respecto del *Dictamen*, y
- c) Trasgresión al sistema normativo interno de Santiago Astata.

### 8.3 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si los acuerdos o determinaciones emitidas en las Asambleas Generales Comunitarias de veintitrés y treinta y uno de agosto, trasgredieron o no, el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Astata.

### 8.4 Metodología de estudio

Por cuestión de método, se realizará el estudio de los Agravios en conjunto, primero de la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de agosto, y posteriormente, los agravios de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.<sup>11</sup>

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1 Decisión

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, respecto a la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de agosto, los agravios aducidos por la parte actora devienen **infundados**, lo anterior atendiendo a que en dicha asamblea, no se establecieron acuerdos en los cuales se advirtiera alguna vulneración a los derechos político electorales de la comunidad, pues esta fue suspendida con la finalidad de que se difundiera el *Dictamen* emitido por la *DESNI*.

No obstante, resultan **fundados** los agravios señalados por la

<sup>11</sup> En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".

parte actora, en cuanto a los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, dado que se advierte que la comunidad de Santiago Astata, no tuvo conocimiento previo e informado respecto de la creación de una figura distinta al sistema normativo de la comunidad, pues la convocatoria para dicha asamblea, no contempló la creación de un “Comité de Revisión”, ni cuales eran las facultades, temporalidad, ni las consecuencias o repercusión que tendría esta figura en su sistema interno, además que tampoco se puso a consideración de la asamblea el escrito presentado por la parte actora.

## **9.2 Justificación de la decisión**

### **9.2.1 Marco jurídico**

#### **➤ *Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*<sup>12</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de

---

<sup>12</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>13</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>15</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social,

económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias,



siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,

privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>16</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
  - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
  - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



## sistemas normativos internos.

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>17</sup>, pues en términos de los artículos 1º y

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>18</sup> son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

➤ ***Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local***

En la misma sintonía, el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el *Instituto Electoral*, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que

---

<sup>18</sup> Previstos en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal.



para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **9.2.2 Caso concreto**

#### **➤ Ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de agosto**

A consideración de este Tribunal, los agravios hechos valer por la

parte actora respecto a la ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria realizada el veintitrés de agosto pasado, en el Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, resultan **infundados** en razón de lo siguiente:

La parte actora señaló en primer lugar que solo se contó con la presencia de ciento veinte (120) a ciento treinta personas (130) aproximadamente, es decir, no tuvo el quórum necesario para la validez de la misma.

Por su parte, el *Presidente Municipal* refirió que el uno de agosto, la *DESNI*, le notificó el contenido del *Dictamen* aprobado por el Consejo General, ordenándole que, procediera a la difusión del mismo en la población de Santiago Astata.

Ahora bien, conforme al caudal probatorio que se encuentra en autos, el *Instituto Electoral Local* informó a este Tribunal que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1616/2025<sup>19</sup>, mismo que fue notificado al *Presidente Municipal* el uno de agosto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 5, de la *Ley Electoral*, remitió el original del *Dictamen* correspondiente a Santiago Astata, Oaxaca, solicitando la colaboración de la autoridad municipal para que **diera difusión al mismo, fijándolo en los lugares de mayor concurrencia del municipio**, dándolo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria, realizando las observaciones que considerara pertinentes, otorgándole para ello, un plazo de treinta días naturales.

Por su parte, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Astata, remitió al *Instituto Electoral Local*, el oficio 002/2025<sup>20</sup> por el cual informó que el *Dictamen* fue publicado y ampliamente difundido entre la Cabecera Municipal, la Agencia de Policía de Zaachila, Agencia Municipal Barra de la Cruz y

---

<sup>19</sup> Visible en la foja 212 del expediente JNI/55/2025, documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>20</sup> Visible en la foja 213 del expediente JNI/55/2025, documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



Agencia rural de Zimatán; anexando diversas fotografías a fin de acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal remitió el acta de Asamblea informativa **celebrada el veintitrés de agosto**, en la que se puso a consideración de la comunidad el oficio y dictamen presentado por la *DESNI*, señalando que una vez que se tuvieran las propuestas correspondientes, las presentarían por escrito el treinta y uno de agosto.

Ahora bien, por parte del *Presidente Municipal*, se tiene que este señaló que atendiendo a lo ordenado por el *Instituto Electoral Local*, dio difusión al *dictamen* y para comprobar ello, presentó copia certificada de la Convocatoria emitida el veinte de agosto de dos mil veinticinco, en la cual se convocó a la ciudadanía a una Asamblea Ordinaria **de carácter informativo**, la cual se realizaría el veintitrés de agosto, a las diez horas, señalando como cuarto punto en el orden del día el siguiente:

“LECTURA E INFORMACIÓN DEL OFICIO IEEPCO/DESNI/1616 Y DEL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, QUE ELECTORALEMTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”

Por parte, se advierte que el veintitrés de agosto, se celebró la Asamblea Informativa, en la cual, si bien, no se advierte en el contenido del acta, que se haya hecho referencia al número de personas asistentes, conforme a la lista de asistencia, se tiene la participación de ciento seis personas (106).

Ahora bien, se debe decir que en la asamblea, dadas las diversas manifestaciones realizadas por las y los asambleístas, respecto a que necesitaban revisar el *Dictamen*, el *Presidente Municipal* señaló que el motivo de la reunión era para que las personas tuviesen conocimiento de la información remitida por el *IEEPCO*, y que todas las

propuestas que tuviesen relación al *dictamen*, fueran tomadas en consideración, sometiendo a votación en ese sentido, que día querían para realizarse la reunión, por lo que se estableció por mayoría de votos que se realizara **el próximo domingo**, señalando así como fecha para celebrar la próxima asamblea el **treinta y uno de agosto**, para llevar a cabo la asamblea en la que en la que la ciudadanía debía llevar sus propuestas.

Ahora bien, con independencia de sí la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de agosto reunió o no el quórum legal, o convocó o no a todas las comunidades que forman parte del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha asamblea sólo tuvo carácter informativo, sin que se desprenda que hayan llegado a algún acuerdo que tuviese relación con alguna modificación a sus sistema normativo interno, o que trasgrediera los derechos político electorales de la ciudadanía de Santiago Astata, ello pues, conforme al acta de asamblea, la misma fue suspendida, a efecto de que se celebrara una nueva Asamblea General Comunitaria para el treinta y uno de agosto, en la cual, se señaló que todos los ciudadanos que así lo determinaran, presentaran sus propuestas para el Dictamen, señalando que se publicaría la convocatoria respectiva.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que tal y como lo señala la parte actora, el treinta de agosto, fue presentado un escrito con observaciones al dictamen<sup>21</sup> directamente en la Presidencia Municipal, tal y como consta en el sello y leyenda de recibido<sup>22</sup>, con el fin de que las mismas fueran puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria convocada, por lo que incluso con esto la parte actora válido dicha asamblea, sin embargo, con independencia de ello, tal y como fue referido

---

<sup>21</sup> Hecho que no fue controvertido por la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

<sup>22</sup> Visible en la foja 31 del expediente JNI/55/2025.



anteriormente, se advierte que el único acuerdo al cual se llegó, fue presentar para la próxima asamblea sus propuestas respecto del dictamen, sin que de ello se advierta la trasgresión al sistema de la comunidad.

De ahí que este Tribunal considere dichos agravios como **infundados**.

➤ **Ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto.**

En lo que respecta a esta temática, se advierte que la parte actora hace valer como motivos de agravio que la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto: 1. No reunió el quórum legal, 2. No tomó en cuenta las observaciones realizadas por los recurrentes respecto del *Dictamen*, y 3. Creó una figura que trasgrede el sistema normativo de la comunidad.

Reclamos que, para este Órgano Jurisdiccional devienen **fundados**, en atención a lo siguiente:

Conforme a las constancias que se encuentran en autos, se advierte que el veintiocho de agosto, el *Presidente Municipal* junto con los demás integrantes del Cabildo emitieron una convocatoria a fin de celebrar Asamblea General Comunitaria para el día treinta y uno de agosto, a las diez horas, la cual tendría verificativo en el “Domo del Palacio Municipal”, teniendo como tercer punto en el orden del día el siguiente:

**“3. RECEPCIÓN Y LECTURA DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR CIUDADANOS Y CIUDADANAS PARA FORTALECER EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, NÚMERO: DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 EL CUAL REGIRÁ EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS AL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”(sic.)**

***Lo resaltado es propio.***

Asimismo, se cuenta con diversos oficios, en los cuales, el *Presidente Municipal* hizo de conocimiento a las personas titulares de las Agencias que pertenecen a Santiago Astata, lo siguiente:

“(…) POR ACUERDOS DE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL PASADO SÁBADO VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DONDE SE LES DIO A CONOCER A LA CIUDADANÍA DE SANTIAGO ASTATA, EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA, SE ACORDÓ LA PROGRAMACIÓN DE UNA SEGUNDA ASAMBLEA COMUNITARIA PARA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA, EN EL ESPACIO QUE OCUPA EL DOMO MUNICIPAL DE SANTIAGO ASTATA. **ASÍ MISMO LE INFORMO QUE PUEDE PRESENTAR PROPUESTAS U OBSERVACIONES QUE SUMEN AL DICTAMEN QUE YA LES FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

POR TAL RAZÓN SOLICITO A USTED LA DIFUSIÓN EN SU COMUNIDAD DE LA PRESENTE CONVOCATORIA QUE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO. (sic.)

(…)”

Para acreditar ello, la *autoridad responsable* presentó copia certificada de las siguientes documentales<sup>23</sup>:

NÚMERO DE OFICIO	AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ	OBSERVACIONES
MSA/PM/0050/2025	Agente Municipal de Barra de la Cruz	Cuenta con sello de la Agencia Municipal, y con una leyenda que señala que recibió convocatoria de fecha 28 de agosto de 2025. Nombre y firma de quien recibió, cuenta con un anexo de la Convocatoria para celebrar asamblea general comunitaria el 31 de agosto 2025.
MSA/PM/0051/2025	Agente de Núcleo Rural Rio Zimatan	Cuenta con una leyenda de recibí, de fecha 29 de agosto de 2025, con nombre y firma de quien recibe, cuenta con un anexo de la Convocatoria para celebrar asamblea general comunitaria el 31 de agosto 2025.
MSA/PM/0052/2025	Agente de Policía de	Cuenta con sello de la Agencia de Policía, y con una leyenda de Recibí,

<sup>23</sup> Visibles en las fojas 157 a la 164 del expediente JNI/55/2025, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



NÚMERO DE OFICIO	AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ	OBSERVACIONES
	Zaachila	Agente de Policía de fecha 28 de agosto de 2025. Nombre y firma de quien recibió, cuenta con un anexo de la Convocatoria para celebrar asamblea general comunitaria el 31 de agosto 2025.
MSA/PM/0053/2025	Representante del Fraccionamiento "La Tortolita"	Cuenta con sello del Fraccionamiento "La Tortolita", y con una leyenda que señala que recibió en fecha 28 de agosto de 2025. Nombre y firma de quien recibió, cuenta con un anexo de la Convocatoria para celebrar asamblea general comunitaria el 31 de agosto 2025.

De estas, se desprende que la convocaría emitida por el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo, únicamente estableció como punto de discusión "**RECEPCIÓN Y LECTURA DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR CIUDADANOS Y CIUDADANAS PARA FORTALECER EL DICTAMEN**", es decir, se convocó a la ciudadanía de Santiago Astata, para la emisión de propuestas.

No obstante, contrario a ello, conforme al acta de treinta y uno de agosto, el Presidente Municipal puso a consideración de las personas asistentes a dicha asamblea la creación de un "Comité de Revisión del Dictamen" lo cual, **es contrario al punto principal por el cual fue convocada la ciudadanía.**

Además de lo anterior, tampoco se advierten las constancias respecto a que los representantes de las comunidades señaladas en el recuadro que antecede, hayan hecho de conocimiento el dictamen y la convocatoria a los integrantes de su comunidad, pues tampoco obran constancias dentro del expediente que lo acredite, no obstante a lo anterior, el contenido de la convocaría fue uno completamente distinto al discutido y al acuerdo aprobado supuestamente por la asamblea.

De donde, se advierte que las personas que forman parte de la comunidad de Santiago Astata, no fueron debidamente convocados e informados respecto a la creación del Comité de Revisión del Dictamen.

Situación que resulta importante a efecto de que la población de Santiago Astata, tuvieran conocimiento sobre las propuestas presentadas por el Presidente Municipal, a fin de estar en aptitud de determinar sí debían asistir o no a la celebración de la asamblea, y emitir sus opiniones respecto de ello, lo anterior al tener trascendencia en una nueva figura dentro de su sistema normativo interno, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

Ahora bien, en el desarrollo de la asamblea, se puede dilucidar que si bien, existieron propuestas de algunas personas para modificar el contenido del Dictamen, la creación del comité de revisión, es una figura distinta, además que repercute al sistema normativo de la comunidad de Santiago Astata, pues incluso, como fue reconocido tanto por el Presidente Municipal como por los terceros interesados, esta figura fue creada a partir de la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, es decir, dentro del sistema normativo que tiene la comunidad no se contaba con ella en años anteriores.

Por lo que para que esta fuera debidamente aprobada, debió haber pasado por el consenso de la comunidad, cuestión que, para ello, los ciudadanos primeramente debieron ser informados y consultados, a efecto de que la propia Asamblea determinara sí debía crearse o no el Comité de Revisión del Dictamen.

La *Sala Superior* y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental.

De igual manera, la jurisprudencia 37/2015 de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR**



**SUS DERECHOS**<sup>24</sup> emitida por la *Sala Superior*, establece que las autoridades de cualquier orden de gobierno **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada**, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y **por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas.

En relación con lo anterior, conforme al artículo 2, apartado A, fracción XIII de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para ser consultados, por lo que el derecho humano a la consulta de las personas indígenas, se rige conforme a las siguientes directrices:

- **Debe ser previa** a la adopción de las medidas susceptibles de afectar los derechos indígenas, lo que tiene como consecuencia que las **personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.**
- **Debe ser informada**, por lo que se debe proporcionar a las personas **la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida.**

En ese sentido, en primera instancia, el Presidente Municipal debió abocarse a presentar las propuestas emitidas por las personas de la población de Santiago Astata, y ponerlas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, dado que fue este motivo por el cual, fue convocada dicha Asamblea.

Sin embargo, la población del Municipio de Santiago Astata, no tuvo conocimiento con anticipación, de la información para

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

pronunciarse si debía ser procedente o no, que se formara un “Comité de Revisión del Dictamen”, pues no se advirtió que hubiese existido una convocatoria específica emitida a todas las comunidades de Santiago Astata, para la integración de esta figura.

Por otro lado, respecto a la creación del “*Comité de Revisión del Dictamen*”, el Presidente Municipal debió someter a consideración de la Asamblea, la discusión en una próxima Asamblea General Comunitaria en la cual se discutiera de manera específica la creación de dicha figura señalando como puntos esenciales para su discusión:

- ❖ Cuál sería el motivo para la creación de dicho Comité.
- ❖ Cuáles serían sus funciones, atribuciones, obligaciones, entre otras características.
- ❖ Cuál sería la temporalidad de sus funciones.
- ❖ Cuáles serían las repercusiones o consecuencias en caso de la aprobación de dicha figura.
- ❖ Como se elegirían a los integrantes y que requisitos debían reunir para integrar dicho comité.
- ❖ Entre otras.

Se dice lo anterior, pues según la información del acta de asamblea de treinta y uno de agosto de manera genérica, se presentaron las actividades de dicho Comité conforme a lo siguiente:

- ❖ Realizarían mesas de trabajo.
- ❖ Generarían acuerdos
- ❖ Los acuerdos se darían a conocer a la Asamblea para su aprobación
- ❖ Se informaría al IEEPCO, las propuestas.

Mismas que fueron definidas una vez aprobado el mismo, además de que, no se advierte del acta, que dichas funciones hayan sido a propuesta de la asamblea y que los asistentes hayan determinado estar a favor de las mismas, es decir, la



comunidad ni siquiera tuvo a su consideración cuales eran los efectos que traería consigo la creación de esa figura, pues conforme a dicho listado, las propuestas que este Comité emitiera, sí repercutían directamente en el cambio del Dictamen, y por ende, un cambio a su método de elección, pues estas personas contaban con las atribuciones de realizar propuestas para que fuera cambiado, y si bien, este iba a ser sometido por Asamblea General Comunitaria, cualquier propuesta podría traer como consecuencia un cambio sustancial en el sistema de la comunidad.

Por tanto, no se aprecia que, en la Asamblea General Comunitaria, se haya permitido la deliberación de las personas asistentes de las propuestas.

Ahora bien, los terceros interesados señalaron que, la designación del Comité de Revisión del Dictamen, se dio en el marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el régimen de sistemas normativos internos, es decir, que las comunidades indígenas tienen el derecho, de acuerdo a su libre determinación a elegir a sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, respetando los derechos humanos de sus gobernados, no obstante a juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón a los terceros interesados**, por lo siguiente:

Como fue precisado en el marco jurídico de la presente determinación, la *Sala Superior* ha señalado que la Asamblea General Comunitaria, es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección, en virtud de que esta se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Conforme a las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-82/2016 y SUP-REC-611/2019.

Pues por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**

De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia 20/2014, de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, establece que el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por la asamblea general.

Por tanto, **cualquier cambio en el sistema normativo interno o para la creación de una nueva figura**, resulta necesario asegurarse de que sea producto, ya sea de normas consuetudinarias **o de la voluntad de la Asamblea General.**

En ese sentido, conforme al caso concreto, se advierte que sí bien, la ciudadanía fue convocada, esto fue únicamente a efecto de que se presentaran propuestas al Dictamen, más no para la creación del Comité de Revisión, por lo que se debió haber convocado y hecho de conocimiento con antelación a la aprobación de manera específica del referido Comité, para que en caso de que así lo determinara la asamblea, aprobara el mismo, con el conocimiento de las consecuencias que llevaría consigo la integración de dicha figura.

Pues el hecho de que no se haya informado ni consultado a la Asamblea General Comunitaria la propuesta de una figura con repercusión en el cambio del sistema y método de elección, **vulneró el derecho de la comunidad a la libre determinación de las comunidades indígenas y el principio de maximización de la autonomía de la comunidad.**

Asimismo, es importante precisar que como se ha señalado por



la *Sala Regional Xalapa*, en las controversias comunitarias, **se debe evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma **en la toma de decisiones** y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante a otros escenarios de conflicto de las propias comunidades.

Por lo que, el hecho de que se haya aprobado un tema distinto a la convocatoria establecida, resulta una trasgresión a los derechos de la propia comunidad, pues las personas que asistieron, lo realizaron por un punto a tratar específico, sin tener previo conocimiento para conformar una figura para la delegación de las observaciones al dictamen distinta a la asamblea, cuestión que no puede ser considerada como un consenso legítimo de la comunidad.

Además de que, ello vulnera también los derechos de las personas que no asistieron a la Asamblea, pues el adoptar un acuerdo distinto al que pretendían abordar, deja en estado de indefensión a las personas que no pudieron asistir conforme a la convocatoria, al adoptar una figura que no se encuentra regulada comunitariamente por la población conforme a sus tradiciones, pues se reitera, no fueron debidamente informados de ello.

Se señala lo anterior, pues la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, tiene inmerso otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas **no es absoluto**, por lo que no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del

sistema jurídico, tenga como efecto trasgredir los derechos de la comunidad.<sup>26</sup>

Lo anterior, pues como quedó demostrado, la comunidad no fue debidamente convocada para tratar dicho punto, además que, la creación de una nueva figura, como es en el caso el Comité de Revisión, tiene repercusión en el sistema normativo de la comunidad, lo cual, sí ello no fue puesto a consideración de la comunidad mediante una consulta previa e informada, carece de legalidad y certeza, respecto de la aprobación de la misma.

De ahí que este Tribunal tenga dicho agravio como **fundado**.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones que realiza la parte actora de que no se puso a consideración de la asamblea, su escrito de treinta de agosto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional dicho agravio resulta **fundado** por lo siguiente:

Ante lo señalado por la parte actora, la *autoridad responsable*, refirió que el treinta y uno de agosto, una vez integrado el *Comité de Revisión*, se estableció que se realizarían mesas de trabajo con los integrantes del mismo, con la finalidad de generar acuerdos para someterlos a consideración de la Asamblea General Comunitaria y posteriormente hacerlos de conocimiento al *IEEPCO*, las cuales fueron realizadas los días uno, tres y cinco de septiembre.

Respecto a la última reunión, según el informe rendido por la *autoridad responsable*, adujo que el Comité, solo tomaba en cuenta las propuestas de unos cuantos de los integrantes y no así de su totalidad, incluyendo el escrito presentado por las y los actores, a pesar de haberlo hecho de conocimiento.

En ese sentido, de las constancias en autos, una vez que los actores emitieron sus comentarios respecto del *Dictamen* propuesto por el *Instituto Electoral Local*, señalaron como

---

<sup>26</sup> Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.



conclusión y propuestas las siguientes:

*“Por ello, y en virtud de que a estima de los suscritos no evidenciamos algún cambio sustantivo en el método de elección de nuestras autoridades, es que solicitamos lo siguiente:*

**PRIMERO:** *Se respete el contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA, QUE ELECTORALEMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, de fecha 25 de junio de 2025, puesto que, como se ha advertido el mismo corresponde a nuestro proceso de elección.*

**SEGUNDO:** *Se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos de Santiago Astata, y con ello se proceda al inicio de las etapas de los actos previos de nuestra elección de concejales y se emita la convocatoria correspondiente para los aspirantes a los cargos de elección y en lo subsecuente, se proceda al nombramiento e integración del concejo municipal electoral.*

**TERCERO:** *En términos de lo señalado por el artículo 284 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se solicite una mesa de mediación entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos de la legalidad del proceso electivo.”*

Escrito que, tal y como lo señala la parte recurrente, fue recibido por el *Presidente Municipal*, constando su sello, nombre y firma.<sup>27</sup>

Ahora bien, el treinta y uno de agosto, tal y como lo marco la convocatoria, se celebró la Asamblea General Comunitaria programada para que la ciudadanía perteneciente al Municipio de Santiago Astata, **pudiese presentar sus propuestas.**

Sin embargo, el *Presidente Municipal* señaló que resultaba procedente nombrar a un Comité y posterior a ello, nombrar a un Consejo Municipal, poniéndolo a consideración de la Asamblea General Comunitaria para que lo determinara.

<sup>27</sup> Aunado a que ello no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En ese panorama, se advierte que tal y como lo señala la parte actora, **no se puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria, las propuestas realizadas por los recurrentes mediante escrito de treinta de agosto**, aunado a que, una vez creado el Comité, si bien, se celebraron mesas de trabajo conforme a las minutas levantadas por la autoridad municipal, tampoco se desprende que se haya puesto a consideración de estos, el escrito de la parte actora, como lo refiere en su informe la responsable.

Siendo evidente que existe una omisión por parte de la autoridad responsable, de presentar a la asamblea general comunitaria las propuestas de la parte actora.

Ahora bien, con independencia de que mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de septiembre, el *Presidente Municipal* conforme al acta de la misma, puso a consideración de los presentes que el Dictamen emitido por la *DESNI* quedará en los mismos términos, propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

Aun cuando podría entenderse que la parte actora alcanzó su pretensión de los puntos primero y segundo petitorios, no surte el mismo efecto para el punto tercero, pues como fue referido anteriormente, este pretendió lo siguiente:

“(..)

**TERCERO:** *En términos de lo señalado por el artículo 284 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se solicite una mesa de mediación entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos de la legalidad del proceso electivo.*

(...)”

Lo cual, aún sigue sin ponerse a consideración de la Asamblea General Comunitaria, para su discusión y aprobación de ahí que se tenga como **fundado**.



En ese sentido, y al resultar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es dictar los siguientes:

## 10. EFECTOS

**10.1 Se revocan** los acuerdos emitidos mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, celebrada en el Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, respecto a la creación del Comité de Revisión del Dictamen.

**10.2 Se dejan sin efectos**, todos los actos realizados por el Comité de Revisión del Dictamen, en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

**10.3 Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Santiago Astata, que una vez notificada la presente resolución, de manera inmediata convoque a la ciudadanía que forma parte de la población del Municipio para poner a consideración de la Asamblea General Comunitaria, (contando a las agencias y localidades del Municipio de Santiago Astata), el petitorio tres del escrito presentado por la parte actora, mismo que fue recibido por la Presidencia Municipal el treinta de agosto de dos mil veinticinco.

Para efecto de lo anterior, se le otorga un **plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación**, para que realice lo ordenado por este Tribunal, y una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, las constancias con las cuales acredite su dicho.

**Se apercibe al Presidente Municipal** que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, podrá hacerse acreedor a **una amonestación** de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Medida de apremio que, podrá ir incrementando en caso de incumplimiento.

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de las personas precisadas en el apartado 3 del presente fallo.

**SEGUNDO. Son infundados** los agravios respecto a la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de agosto, y **fundados** respecto a la Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

**TERCERO. Se revocan** los acuerdos tomados mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

**CUARTO. Se ordena** al Presidente Municipal, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia por correo electrónico a la *parte actora*, personalmente a los terceros interesados y por oficio a la *autoridad responsable*, en el domicilio que señaló para tal efecto, así como al Instituto Electoral Local para su conocimiento, y en los estrados de este Tribunal en atención al principio de máxima publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.